JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230022300

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) día del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO,** identificado con C.C. **4.340.926** quien actúa por conducto de apoderada judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que nació el **1 de febrero de 1943**, por lo que tiene **80 años de edad** y ha sido diagnosticado con diferentes patologías, entre ellas: hipertensión y pérdida de visión en uno de sus ojos lo que le impide su desplazamiento; así como que está vinculado al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, por asignación de retiro de dicha institución, que, convive con su compañera permanente la señora María Edith García que tiene 73 años en un apartamento ubicado en un tercer pis, en una edificación que no cuenta con ascensor.

Agrega que, el **16 de mayo de 2023**, sufrió un episodio de parálisis en su cuerpo, por lo que fue internado en el Hospital Central de la Policía, donde se determinó que, padeció un accidente cerebro vascular isquémico agudo que le ocasionó que la mitad de su cuerpo se encuentre paralizado y que fue dado de alta el día 24 de mayo del mismo año, como consecuencia del accidente que sufrió, le ordenaron los siguientes exámenes médicos:

- Dra. Zuleta Motta Jessica Lohana, rehabilitación por fisioterapia o terapia física, orden de control No. 2305047896 del 24 de mayo de 2023: plan de acción: consulta de control o de seguimiento por fisioterapia, y como datos clínicos de importancia: requiere terapia física ***ambulatoria en domicilio****.*

- Dra. Zuleta Motta Jessica Lohana, rehabilitación por terapia ocupacional, orden de control No. 230504786 del 24 de mayo de 2023: plan de acción: consulta de control o seguimiento por terapia ocupacional. Incluye: PRUEBAS DE TAMIZAJE, y como datos clínicos de importancia: requiere terapia ocupacional ***ambulatoria en domicilio****.*

- Dra. Zuleta Motta Jessica Lohana, rehabilitación por fonoaudiología, orden de control No.2305047895 del 24 de mayo de 2023: plan de acción: consulta de control o seguimiento por foniatría y fonoaudiología, y como datos clínicos de importancia: requiere terapia de lenguaje ***ambulatoria en domicilio****.*

- Dr. Julián Andrés Baena Duran, rehabilitación por fisiatría, orden de control No.2305047943 del 24 de mayo de 2023: plan de acción: consulta por primera vez por especialistas en medicina física y rehabilitación, y como datos clínicos de importancia: ***control ambulatorio prioritario.***

Que, con ocasión a lo anterior, su compañera permanente llamó a la línea telefónica establecida por la accionada para solicitar la autorización de las prescripciones médicas en su domicilio, pero la entidad le informó que él debía dirigirse de manera presencial ante las dependencias de Sanidad de la Policía Nacional para solicitar su inscripción en el Programa Médico Domiciliario –POMED, que ofrece dicha institución a los usuarios que por su condición de salud, no necesitan hospitalización, pero deben estar controlados frecuentemente en compañía de sus seres queridos; cuyo fin es garantizar la atención médica de manera integral a los pacientes dependientes y/o con discapacidad, para garantizar los tratamientos formulados y los cuidados necesarios. Informa que el equipo básico de prestación médica está compuesto por: i) Médico general; ii) Enfermera jefe; iii) Terapista Física y/o respiratoria; iv) Trabajadora Social; v) Psicólogo y vi) Nutricionista, programa que tiene como requisito para su acceso que el usuario tenga la movilidad reducida, exigencia que aduce cumplir.

Señala que el 26 de mayo de 2023 presentó derecho de petición ante la encartada, solicitando i) el acceso al servicio médico domiciliario, toda vez que las ordenes médicas, de manera prioritaria establecen la atención en su lugar de domicilio; y ii) la autorización de los servicios médicos ordenados a efectos de que, sean prestados en su lugar de residencia, petición que, fue resuelta en los siguientes términos:

"(…) en atención a la comunicación del asunto allegada a esta dependencia el 05 de Junio de 2023 mediante la cual solicita asignación de cita por la especialidad FISIOTERAPIA, TERAPIA OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGÍA Y FISIATRIA, de manera atenta y respetuosa me permito informar que una vez analizado su requerimiento esta dependencia y de acuerdo a nuestra competencia se procedió a realizar verificación del tipificador del contac center (aplicativo de registro y control de comunicaciones efectivas a la línea 3788990 y pagina web) evidenciando:

1. No emplea habitualmente los canales establecidos para la asignación de citas médicas, medios dispuestos para facilitar desde cualquier lugar el acceso a servicios en salud y de los cuales debemos hacer uso para garantizar un correcto funcionamiento en la gestión de asignación de citas. 2. Al no usar los canales habituales para obtener acceso a los servicios en salud, las solicitudes que son realizadas por otros canales no pueden ser resueltas de forma favorable ya que se puede infringir los procedimientos establecidos y lesionar los derechos de los demás usuarios que acuden a nuestros canales para dar continuidad a servicios en salud. (…)"

Afirma que, la respuesta en mención no resuelve de manera congruente lo solicitado, debido a que refiere sobre la asignación de citas médicas, cuando lo que, estaba peticionando era su inscripción al programa de atención médica domiciliaria –POMED, aduciendo que con ello, le imponen cargas administrativas que no deben ser asumidas por él comoquiera que su compañera permanente llamó a la línea telefónica señalada en la respuesta, para solicitar la autorización de las prescripciones médicas, pero fue la misma entidad quien le informó que el usuario, debía dirigirse de manera presencial a las dependencias de Sanidad de la Policía Nacional para solicitar su inscripción en el Programa Médico en mención, desatendiendo la condición en la que actualmente se encuentra.

Finalmente, advierte que el Subsistema de Salud de la Policía Nacional carece de canales adecuados de comunicación para la prestación de los servicios de salud a sus usuarios, máxime cuando se tratan de personas de la tercera edad, que no les resulta familiar acudir a "chat webs" para solicitar la prestación del servicio y que, cuando acuden a la línea sugerida por la institución, los obligan asistir de manera física a los puntos de atención.

SOLICITUD

El señor LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO solicita

> *"(…)* ***PRIMERO:*** *Se decrete el amparo de los derechos fundamentales a la* ***SALUD y DIGNIDAD HUMANA*** *que le asisten al señor* ***LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO.***
>
> ***SEGUNDO****: Se ordene a la* ***Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN****, que de manera* ***INMEDIATA*** *proceda en afiliar al señor* ***LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO*** *al programa* ***POMED*** *-* ***prestación medico domiciliaria****, toda vez que las ordenes médicas, de manera prioritaria establecen la atención del usuario en su lugar de domicilio.*
>
> ***TERCERO:*** *Se ordene a la* ***Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN****, que una vez inscrito el usuario en el programa* ***POMED, AUTORISE*** *(sic) de manera* ***INMEDIATA*** *todos los servicios clínicamente determinados, los que deberán prestarse en el lugar de domicilio del señor* ***PUERTA IZQUIERDO*** *ubicado en la calle 60 sur No. 22 A – 65 unidad 5 interior 20 apartamento 302 – Casa Linda del Tunal en esta ciudad; para que, con base a ello, los galenos tratantes especifiquen las sesiones de terapias necesarias para la rehabilitación del usuario.*
>
> ***CUARTO:*** *Consecuente de la mala gestión administrativa que se probó en contra de la* ***Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN*** *en contravía de lo que se espera en atención y garantía de sus usuarios, solicito respetuosamente se compulsen copias ante la* ***Superintendencia de Salud****, para lo de su cargo. (…)"*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 08 de junio del 2023, se admitió mediante providencia del día 09 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a su notificación se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

Asimismo, se ordenó vincular y notificar al trámite constitucional a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE BOGOTÁ** y al **HOSPITAL CENTRAL**, para que en ese mismo término se pronunciaran sobre los hechos de la acción de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

La convocada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** por conducto de su asesora jurídica allegó escrito de contestación en el que, señala que, la unidad responsable frente a la prestación del servicio del actor es la **Unidad Prestadora de Salud Bogotá** liderada por el señor Mayor HOLGUER ANDREY GIRALDO LABRADOR, correo electrónico disan.upb-aj@policia.gov.co disan.upb-je@policia.gov.co y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es la Jefe de la **Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá**, la

señora Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis Nº 44 - 58, teléfono 5804400 extensión 1302 – 1312, correo electrónico disan.rases1-aj@policia.gov.co, el **Hospital Central** liderado por el señor Teniente Coronel JUAN PABLO BLANCO SIERRA, cuya oficina queda ubicada en la carrera 59 No. 26 - 21 CAN, teléfono 5804401, correo electrónico hocen.direc@policia.gov.co - hocen.asjursecre@policia.gov.co.

Asimismo, informa que requirió mediante correo electrónico a la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 y a la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, el cumplimiento de la presente acción constitucional de forma inmediata; así como que en el *sub examine* se presenta FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, comoquiera que, no es la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado, peticionando su desvinculación de este trámite.

Por su parte la vinculada la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE BOGOTÁ** mediante su Jefe del Grupo de Asuntos Jurídicos arrimó escrito de contestación informando que, en virtud de lo solicitado en la acción de tutela, requirió al Grupo Prestador de atenciones en salud POMEB quienes comunicaron mediante oficio No. GS-2023-291744 UPRES lo siguiente:

"(…) En atención a la tutela instaurada por parte del usuario LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO identificado con la Cedula de ciudadanía No 4.340.926, en la cual se tiene como pretensión le sea brindado el servicio de POMED; de manera atenta y respetuosa me permito informar al Señor Capitán que dentro de los documentos radicados hasta la fecha en el servicio de POMED no se encuentran antecedentes de radicación de órdenes de terapias por parte del usuario en mención.

Lo anterior, nos da a entender que si bien es cierto dentro de su acción de tutela dio a conocer las órdenes para la atención en terapia física, terapia ocupacional y fonoaudiología, estas no fueron radicadas en el servicio para realizar los trámites administrativos correspondientes; lo que hace necesario adelantar una visita domiciliaria por parte de medicina general y trabajo social para establecer las necesidades del asunto requerido, la cual se realizara entre el 21 y 22 de junio de 2023."

Con base en dicha respuesta, indica que pese a que en su momento la profesional en salud Zuleta Motta Jessica Lohana ordenó terapia física y ocupacional ambulatoria en el domicilio del accionante, dichas órdenes no fueron radicadas por el usuario o tutor al Despacho del Programa Médico Domiciliario, pasando por alto sus obligaciones establecidas en el Decreto 1795 de 2000 "*por el cual se estructura el sistema en salud de las fuerzas militares y de la policía Nacional",* numeral 25 literal.; por lo que al tener conocimiento de las órdenes médicas, hizo necesario que el grupo del programa médico domiciliario proceda con los trámites administrativos correspondientes a fin de evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para atender el derecho fundamental del actor, por lo que dispuso visita entre el 21 y 22 de junio del año en curso.

Aduce que, no existe una razón de la que se pueda inferir que hubiese tenido alguna omisión que amenazara los derechos fundamentales del tutelante, ya que, al conocer el presente asunto, actuó conforme a la legislación vigente; solicitando se niegue la acción de tutela, pues reitera que, al tener conocimiento de las atenciones que, el actor requiere, las mismas ya son objeto de verificación para la toma de las medidas correspondientes en procura de la garantía de la prerrogativa *iusfundamental* a la salud del usuario.

Finalmente, la vinculada **HOSPITAL CENTRAL** por intermedio de su Director dio contestación al asunto *sub examine*, indicando que, en razón a la pretensión del

accionante, la cual se dirige a la afiliación y atención por el Programa Médico Domiciliario - POMED, remitió por competencia la presente acción de tutela a la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 con sede en la ciudad de Bogotá, por medio de correo electrónico disan.rases1- je@policía.gov.co, unidad encargada de emitir respuesta, conforme a los principios de delegación y desconcentración.

De la misma manera, pone de presente que la competencia que le asiste al Hospital Central de la Policía Nacional, atendiendo a su misionalidad es la atención de pacientes en el servicio de urgencias, hospitalización, procedimientos médicos y quirúrgicos de alta complejidad de los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional y no la afiliación y atención del Programa Médico Domiciliario - POMED de los usuarios del subsistema en mención; peticionando su desvinculación del *sub lite* por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Mediante auto del 20 de junio de junio del año en curso, se dispuso vincular a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** para que, en el término de cuatro (04) horas siguientes a la notificación de dicho proveído, se pronunciara sobre los hechos de la tutela, informara en qué consiste el programa médico domiciliario-POMED, la normatividad interna que lo consagra, así como para que aportara para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho, la cual a pesar de haber sido notificada debidamente mediante oficio No. 1167 vía correo electrónico **disan.upb-aj@policia.gov.co y disan.upb-je@policia.gov.co** como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**[1]; no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, pues, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 1795 de 2000, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** "*es una dependencia de la Policía Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del SSPN*", y si ello es así, se trata entonces de una entidad pública del orden nacional, por lo que en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado este juzgado es competente para decidir la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, así como la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE BOGOTÁ,** la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD** y el **HOSPITAL CENTRAL** han vulnerado los derechos fundamentales del señor **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO**, ante la falta de afiliación al Programa Médico Domiciliario - POMED y la autorización de los servicios médicos que le fueron ordenados en su domicilio.

[1] Folios 1 a 5 del Archivo 09 de la Acción de Tutela

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[2] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*[3], así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*[4].

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*[5].

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en lacausa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO**, se encuentra legitimado para interponer por conducto de apoderada judicial, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser la encargada de prestar el servicio de salud a las Fuerzas militares y la Policía Nacional, en virtud de lo establecido en el Decreto 1795 de 2000.

En ese sentido, encuentra el Despacho que, dicha exigencia también se encuentra satisfecha en relación a la vinculada **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE BOGOTÁ** al ser la unidad que depende de la subdirección de Sanidad encargada de implementar el modelo de atención integral en salud, en coordinación con las unidades prestadoras de salud, con el fin de brindar acceso efectivo a los servicios por parte de los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional de la zona de afluencia de conformidad a lo previsto en el artículo 38 de la **Resolución 0267 del 25 de enero de 2023**, *"por la cual se define la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad y se determina las funciones de sus dependencias internas"*.

De igual forma, el requisito en cuestión se encuentra cumplido frente a la vinculada

[2] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[3] Ibídem
[4] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.
[5] Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

UNIDAD PRESTADORA DE SALUD, pues conforme con lo establecido en los artículos 51, 61 y 64 de la Resolución en comento, las UNIDADES PRESTADORAS DE SALUD son dependencias encargadas de cumplir las políticas y las actividades definidas desde el Área Gestión de Prestación Servicios de Salud, para garantizar la prestación del servicio de salud de la zona de influencia.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien **la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección**, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el caso concreto, entratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra indicar que en primera medida el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la presunta denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 40[6] de la Ley 1122 de 2007, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional[7], en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que "la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos";* resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.*

De ahí que le corresponde a la parte activa allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional[8] para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser *i) inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona[9];* señalando la corporación *que la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio[10].*

A lo anterior se suma si el peticionario, se encuentra inmerso dentro de las categorías de sujetos de especial protección constitucional, como lo son, las personas en estado de debilidad manifiesta derivada de una afectación o condición física o psíquica, o bien

[6] **Artículo 40. Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud**. La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes: a**) Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993**;
[7] Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.
[8] Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.
[9] Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.
[10] Corte Constitucional, sentencias SU-691 de 2017, T-146 de 2019, entre otras.

los jefes de hogar, entendidos como las madres y los padres cabeza de familia, quienes asumen de manera individual y unitaria las responsabilidades y la carga económica para proveer los recursos que le permitan al núcleo familiar vivir en forma digna.

A fin de sustentar las calidades alegadas, el tutelante allegó como pruebas documentales las que a continuación se relacionan así: **i)** copia de la cédula de ciudadanía del actor vista a folio 14 del escrito de tutela, en la que se evidencia que nació el **01 de febrero de 1943**, por lo cual actualmente cuenta con **80 años de edad**; **ii)** Órdenes médicas emitidas por los profesionales en salud Zuleta Motta Jessica Lohana y Baena Duran Julián Andrés el **24 de mayo del año en curso,** respectivamente, en las que se indican que el señor **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO** presenta diagnóstico ***"1679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA"*[11]*.***

Analizados entonces los medios de prueba arrimados por el promotor del resguardo constitucional, para el Despacho diáfano refulge que, aquel en efecto acreditó al interior del presente trámite la calidad de **sujeto de especial protección constitucional** que alega en su escrito tutelar, si se tiene en cuenta que alcanza los **80 años de edad** y padece de una **enfermedad cerebrovascular no especificada**, circunstancias que, lo ubican dentro de las personas de la tercera edad, condición o estado que inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público (acudiendo al DANE), misma que varía periódicamente; agregando que a esta se le conoce como la tesis de la vida probable[12], a lo anterior se aúna que es un sujeto con debilidad manifiesta por razones de salud, ello significa, que el accionante es una persona especialmente protegida por el Estado y si ello es así, se entiende superado el requisito de la subsidiariedad arriba explicado.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que, las órdenes médicas mediante las cuales se ordenó la atención médica en las especialidades de medicina física y rehabilitación, foniatría y fonoaudiología, terapia ocupacional que incluye pruebas de tamizaje y fisioterapia ambulatorias en domicilio datan del **24 de mayo del 2023**; el derecho de petición que elevó el actor ante la accionada solicitando la afiliación al Programa Médico Domiciliario y la autorización de los exámenes médicos en su lugar de residencia son del día **01 de junio de la misma anualidad[13]** y la presente acción se instauró el **08 de junio del año en curso**[14], esto es, dentro de un término razonable.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, que la parte actora requiere que, se tutele su derecho fundamental a la salud y a la dignidad humana, ordenando a la encartada lo afilie al Programa Médico Domiciliario y autorice los servicios médicos prescritos por los médicos tratantes a fin de que, sean dispensados en domicilio; siendo del caso indicar respecto a la primera garantía ius fundamental en mención, que la Organización Mundial de la Salud, estableció que *"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (…)* ***el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social*** *(…) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."*

[11] Folios 15 a 18 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[12] Corte Constitucional, Sentencia T-013 de 2020.
[13] Folios 21 a 24 y 2 a 4 de los Archivos 01 y 10 respectivamente de la Acción de Tutela
[14] Archivo 02 de la Acción de tutela

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia **T-235 de 2018**, en la que señaló:

"*En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.*

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(…) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad."

Seguidamente, en lo que respecta a los afiliados y beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, es de caso recordar que los miembros de estas instituciones por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se encuentran excluidos del Sistema General de Seguridad Social, estando en consecuencia reglado las prestaciones asistenciales y en general la prestación de los servicios de salud en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2002.

Así mismo, la Corte Constitucional en decisión **T-299 de 2019**, concluyó la necesidad de extender la prestación de los servicios de salud de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, además del personal activo*, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica;* explicando que:

La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que "se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud".

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

De otro lado, y entorno a la atención domiciliaria, el alto Tribunal Constitucional en sentencia **T 015 de 2021** ha señalado lo siguiente:

> *"(…) La atención domiciliaria es una "modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia"[33] y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).[34] (…)"*

Ahora, encuentra el Juzgado que, la Institución accionada dentro del portafolios de servicios en salud, ofrece a sus usuarios el **Programa Médico Domiciliario (POMED)**, el cual conforme a lo que, se extrae en su página web https://www.policia.gov.co/sites/default/files/publicaciones-institucionales/programa-medico-domiciliario.pdf , obedece a un programa médico que se realiza en el lugar de residencia de los usuarios, quienes por su condición de salud, no necesitan hospitalización pero deben estar controlados frecuentemente en compañía de sus seres queridos; el cual está dirigido a pacientes con patologías crónicas, degenerativas, gravemente incapacitantes, en fase terminal, que tengan dependencia completa de un cuidador en casa y que por su condición clínica no ameritan estar internados en un hospital. Con dicho programa se afirma garantizar la atención médica de manera integral a los pacientes dependientes y/o con discapacidad. Además, en dicho enlace se informan los siguientes criterios para ser ingresado al programa: i) Signos vitales estables. ii) Suministro de medicamentos vía venosa que no requieran seguimiento continuo., iii) Heridas de piel o úlceras de baja complejidad, iv) Patologías crónicas o terminales y v) Movilidad reducida.

De igual forma, se observa que, en ese programa existe un equipo básico que, está compuesto por:

• Médico general
• Enfermera jefe
• Terapista Física y/o respiratoria
• Trabajadora Social
• Psicólogo
• Nutricionista

Asimismo, se evidencia que, para el acceso a dicho programa se deben cumplir los siguientes requisitos: a) Acreditar derechos como usuario del Subsistema de Salud de la Policía Nacional; b) Residir en el área metropolitana de la ciudad en donde se implementa el programa; c) Remisión del médico tratante solicitando la inclusión al programa; d) Valoración de ingreso realizada por el equipo médico domiciliario; e) Soporte domiciliario de un cuidador permanente (familiar, allegado o voluntario) en cuanto a vigilancia básica e higiene y cuidados personales del paciente y e) la firma de la autorización y demás documentos que se diligencian en el programa.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el escrito tutelar el accionante afirma que la encartada no resolvió de fondo el derecho de petición que, aduce elevó el 26 de mayo de 2023, mediante el cual solicitó su afiliación al Programa Médico Domiciliario-POMED y la autorización de los servicios médicos ordenados por sus médicos tratantes, se hace necesario auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y

desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta;* contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*[15].

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***[16].

Explicado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, para el Juzgado resulta claro que en efecto, conforme se desprende de la doctrina constitucional explicada y las disposiciones legales que regulan la organización del sistema de salud a los afiliados y beneficiarios del Ejército Nacional y la Policía Nacional, encontramos que, el actor es afiliado del sistema de salud**,** afirmación que, encuentra respaldo probatorio con las órdenes médicas emitidas por los profesionales en salud Zuleta Motta Jessica Lohana y Baena Duran Julián Andrés el **24 de mayo del año en curso**[17] ,respectivamente, adscritos a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, de las que, se desprende que el tipo de vinculación del tutelante es de cotizante categoría A, y que, le ordenaron las atenciones médicas en rehabilitación de las especialidades de fisioterapia o terapia física, terapia ocupacional que incluye pruebas de tamizaje, fonoaudiología, fisiatría, ambulatorias en su domicilio.

De igual forma, se evidencia que, con escrito del **26 de mayo del 2023**[18]**, radicado el 01 de junio del mismo año** el accionante por conducto de su apoderada judicial presentó derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, quedando radicado bajo el número de incidente 356836-20230601 y 355557-20230530[19], en el que, solicitó lo siguiente:

> *"(…) PRIMERA: Solicito respetuosamente se realice la afiliación al programa POMED (prestación medico domiciliaria), al señor LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO, toda vez que las ordenes médicas, de manera prioritaria establecen la atención del usuario en su lugar de domicilio.*
>
> *SEGUNDO: Una vez inscrito el usuario en el programa POMED, se solicita respetuosamente la autorización inmediata de todos los servicios clínicamente determinados en acápite anterior, los que deberán prestarse en el lugar de domicilio del señor PUERTA IZQUIERDO ubicado en la calle 60 sur No. 22 A – 65 unidad 5 interior 20apartamento 302 – Casa Linda del Tunal en esta ciudad; para que, con base a ello los galenos tratantes especifiquen las sesiones de terapias necesarias para la rehabilitación del señor LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO.*
>
> *TERCERO: De no acceder a lo pretendido, se indique claramente las razones de hecho y de derecho que motivan la decisión. (…)"*

[15] Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.
[16] Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.
[17] Folios 15 a 18 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[18] Folios 21 a 24 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[19] Folios 3 a 5 del Archivo 10 de la Acción de Tutela

Con ocasión a lo anterior, la Institución convocada a través del Jefe Central de Agendamiento UPRES Bogotá emitió respuesta mediante oficio **No. GS-2023-282303-MEBOG**[20] en los siguientes términos:

"(…) En atención a la comunicación del asunto allegada a esta dependencia el día 07 de Junio de 2023, mediante el cual solicita asignación de cita por la especialidad FISIATRIA, de manera atenta y respetuosa esta dependencia se permite dar respuesta de fondo dentro del ámbito de su competencia, indicando que no se evidencia disponibilidad para la especialidad requerida.

La disponibilidad y oferta de citas médicas ofertadas por el CONTACT CENTER no dependen de esta dependencia, considerando que las agendas son remitidas por los diferentes servicios conforme a su capacidad, en consecuencia, es necesario acudir a los canales para asignación de citas que a continuación se describe:

1. Línea 3788990 (Canal sugerido para nuestros adultos mayores)
2. CHAT WEB página web https://www.policia.gov.co ingresar a Miembros de la institución, pensionados y familia, establecimientos de Sanidad Policial y por último seleccionar Chat Citas médicas Bogotá Dar clic. (Chat citas médicas Bogotá).

Se solicita un uso mesurado y responsable para facilitar el acceso de todos nuestros usuarios a los canales para asignación de citas. Si se encuentra en los canales virtuales permanezca en línea hasta ser atendido.

Horarios de atención lunes a viernes de 7:00 am a 17:00 horas y el sábado de 7:00 a 13:00 (días hábiles)

Para acceder de forma oportuna a los servicios médicos ofertados por el CONTAC CENTER solicitamos tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

✓ Inicie el proceso de consecución de citas médicas, cuando cuente con los resultados o imágenes ordenadas por el profesional de la salud o conforme a la orden médica para controles en salud.
✓ Puede comunicarse con antelación a la fecha estimada del control de forma habitual.
✓ Comunicarse habitualmente permite que pueda acceder a servicios en salud, considerando que las aperturas, cancelaciones y demás novedades se presentan en días hábiles durante todo el mes. ✓ Un deber de nuestros afiliados es acudir a los canales para asignación de citas. (…)"

Al hacer un análisis al material probatorio referido, evidencia el Juzgado que, los galeanos adscritos a las Dirección de Sanidad de la Policía Nacional le ordenaron al tutelante atención médica en rehabilitación de las especialidades de fisioterapia o terapia física, terapia ocupacional que incluye pruebas de tamizaje, fonoaudiología, fisiatría ambulatorias en su domicilio de la siguiente manera: **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL INCLUYE PRUEBAS DE TAMIZAJE; CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION,** sin que, se observe que, los profesionales en la salud hayan solicitado la inclusión del señor LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO al Programa Médico Domiciliario-POMED, pues se itera que, de las órdenes médicas prescriben que, las atenciones médicas se deben efectuar de forma ambulatoria en su domicilio, razón por la cual no puede

[20] Folios 25 a 26 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

ordenarse a la convocada en sede constitucional su afiliación al programa en mención, ya que, uno de los requisitos para su acceso es que, **haya remisión del médico tratante solicitando la inclusión al programa**, como se expuso en líneas anteriores.

Adicionalmente, téngase en cuenta que, entratándose del acceso a los servicios y tecnologías en salud, el tribunal constitucional[21] ha indicado como corolario que *[p]ara acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir el profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica. Se trata del médico u odontólogo que atiende al usuario en medicina general, en odontología general o en urgencias, según los artículos 10 y 11 de la Resolución 3512 de 2019. La prescripción es el acto del profesional tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica. El artículo 39 de la Resolución 3512 de 2019 indica que la prescripción deberá emplear la denominación común internacional;* de ahí que el Juez Constitucional en principio no está autorizado para ordenar el suministro de tratamiento, medicamentos o tecnologías en salud, que no se encuentren ordenadas por el médico tratante previo diagnóstico, pues *[l]a normativa consagra que los servicios y tecnologías en salud deben ser prescritos (de acuerdo con unas reglas específicas) por el profesional de salud tratante.*

En ese sentido, y teniendo en cuenta que, la afiliación al Programa Médico Domiciliario-POMED depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión del área de la salud, los cuales no pueden ser desconocidos por el juez de tutela, al ser una función ajena al operador judicial, el Juzgado concederá la solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental a la salud modulando la orden de acuerdo al derecho al diagnóstico que conforme lo ha entendido la Corte Constitucional *como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere* y supone la *consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente;* por consiguiente, esta Sede Judicial ordenará a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, adscrita a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**, para que, en **el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las notificación de esta sentencia**, si no lo haN hecho, un médico adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**, que conozca de primera mano el estado de salud del señor **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO**, y dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, evalúe y determine si el tutelante requiere la afiliación al Programa Médico Domiciliario-POMED, y en caso positivo proceda a emitir de forma inmediata la orden de inclusión del accionante a dicho programa.

Lo anterior, atendiendo que conforme a lo señalado por los artículos 38 de la **Resolución 0267 del 25 de enero de 2023**, *"por la cual se define la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad y se determina las funciones de sus dependencias internas"*; la Regional de Aseguramiento en Salud es la Unidad que depende de la subdirección de Sanidad encargada de implementar el modelo de atención integral en salud, en coordinación con las unidades prestadoras de salud, con el fin de brindar acceso efectivo a los servicios por parte de los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional de la zona de afluencia. Asimismo, de los artículos 51, 61 y 64 de la Resolución en comento, se desprende que, las UNIDADES PRESTADORAS DE SALUD son dependencias encargadas de cumplir las políticas y

[21] Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

las actividades definidas desde el Área Gestión de Prestación Servicios de Salud, para garantizar la prestación del servicio de salud de la zona de influencia

En ese sentido, concluye el Despacho que, es función de las Regionales de Aseguramiento, acompañar, verificar y controlar a las Unidades prestadores de Salud compuesta por los Establecimientos de Sanidad Policial y red contratada externa, en el desarrollo de las estrategias de actividad que garanticen el acceso efectivo a los servicios de Salud, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios, la integralidad y continuidad de los mismos y el cumplimiento de los derecho de los usuarios sin perjuicio de su autonomía; por lo que sin lugar a mayores elucubraciones, es a la regional y a la Unidad Prestadora de Servicios a quienes les compete, la autorización, coordinación, asignación y verificación de las citas médicas para la atención en salud y la práctica de los exámenes médicos de los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, como lo es el caso del actor.

Ahora, en cuanto a la pretensión constitucional relacionada con la autorización de los servicios médicos ordenados, evidencia esta Sede Judicial que, en efecto hay una omisión de atención que vulnera de manera injustificada el derecho a la salud del actor, al no contar con los servicios de salud que le asisten dada su condición de cotizante al plan integral de atención del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, de acuerdo a los principios de eficiencia, oportunidad e idoneidad que caracterizan el derecho a la seguridad social y más aún, el derecho a la salud que le asiste al actor**;** situación que se torna aún más evidente y gravosa, atendiendo a las afecciones en salud que, presenta y que, cuenta con **80 años de edad**, de acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía arrimada al cartulario[22], lo que a todas luces lo ubica como una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional como en líneas anteriores se indicó, circunstancias que, determinan por direccionar la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, más aún cuando aquel mediante derecho de petición que, elevó ante la accionada el 01 de junio de 2023 solicitó la autorización de los servicios médicos que le prescribieron sus médicos tratantes, respecto del cual no tuvo una respuesta de fondo, ya que, aquella en la respuesta se limitó a indicarle que, no existían citas disponibles para la especialidad fisiatría, que, la disponibilidad y oferta de citas médicas ofertadas por el CONTACT CENTER no dependen de ellos, así como los canales que, tienen establecidos, mediante los cuales el actor pueda agendar las citas médicas que, requiere.

En tal virtud, se ordenará a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1,** adscrita a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, procedan autorizar, coordinar y verificar la atención médicas en salud de manera domiciliaria a favor del señor **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO**, que a continuación se relacionan así:

1. **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL INCLUYE PRUEBA PRUEBAS DE TAMIZAJE.**
2. **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA.**
3. **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION.**

De otra parte, se observa que, la encartada vulneró el derecho fundamental de petición del promotor del resguardo constitucional, al no dar una respuesta de fondo a las solicitudes por él planteadas, en tanto se reitera que, en la misma se limitó a indicarle

[22] Folio 14 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

que, no existían citas disponibles para la especialidad FISIATRIA, que, la disponibilidad y oferta de citas médicas ofertadas por el contact center no dependen de ellos, así como los canales que, tienen establecidos, mediante los cuales el actor pueda agendar las citas médicas que, requiere, sin emitir pronunciamiento puntual frente a la afiliación del Programa Médico Domiciliario-POMED y autorizaciones de los servicios médicos que, requiere.

Memórese en este punto que la prerrogativa constitucional de petición se satisface con la emisión de una respuesta que atienda todos los pedimentos de **manera clara y directa, sin evasivas**, sin que ello implique, per se, una respuesta favorable a las aspiraciones del solicitante.

Por lo expuesto y del mismo modo se amparará el derecho fundamental de petición del actor y se ordenará a la entidad accionada, para que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por el accionante el 01 de junio de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción al **HOSPITAL CENTRAL;** como quiera de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutiva de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y de petición del señor **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO** identificado con CC **4.340.926** contra la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ,** la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ** y a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ,** para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las notificación de esta sentencia**, si no lo ha hecho, un médico adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**, que conozca de primera mano el estado de salud del señor **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO**, y dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, evalúe y determine si requiere la afiliación al Programa Médico Domiciliario-POMED, y en caso positivo proceda a emitir de forma inmediata la orden de inclusión del accionante a dicho programa.

TERCERO: ORDENAR a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ** y a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ,** para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, procedan autorizar, coordinar y verificar la atención médica en salud de manera domiciliaria a favor del señor **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO**, que a continuación se relacionan:

1. **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL INCLUYE PRUEBA PRUEBAS DE TAMIZAJE.**
2. **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR FONIATRIA Y**

FONOAUDIOLOGIA.

3. **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION.**

CUARTO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** a través de su director o el funcionario competente, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si no lo hubiere hecho, dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el señor **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO**, con C.C. **4.340.926**, el **01 de junio de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **HOSPITAL CENTRAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: ADVERTIR a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ**, a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes, establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por las partes interesadas dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1aec3b34684cc5a326aa9087c4e07c49b7f85c5e0b6def713170a4a454ee3ec**
Documento generado en 23/06/2023 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00243, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230024300

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio del 2023

HERALDO ADELMO LEÓN LEÓN, identificado con C.C. **79.474.219** en su condición de representante legal de la sociedad **BAS FARMACÉUTICA S.AS.** identificada con NIT **830121423-2** instaura acción de tutela en contra del **INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **HERALDO ADELMO LEÓN LEÓN,** identificado con C.C. **79.474.219** en su condición de representante legal de la sociedad **BAS FARMACÉUTICA S.AS.** identificada con NIT **830121423-2**, contra el **INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA).**

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada **INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho**.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee0554f6f2e5d1d1afa149258d75ca19fa4305a79938d8298d414ce3b1223e6**
Documento generado en 23/06/2023 08:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica